

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 23-459507- -0-0	FECHA: 2023-10-13
DEPENDENCIA: 12 GRUPO DE	08:28:55
TRABAJO DE REGULACIÓN	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	FOLIOS: 4
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Bogotá D.C.

Doctor
RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO
Secretario General
Comisión Séptima Constitucional Permanente
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
comision.septima@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al informe de la subcomisión Proyecto de Ley No. 001 de 2022 (**SENADO**) y 325 de 2022 (**CÁMARA**) “*Por medio de la cual se modifica el artículo 1 de la Ley 1335 de 2009 y se dictan otras disposiciones. — Antitabaco—*” (en adelante el “proyecto”).

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y una vez adelantada la revisión de la iniciativa del asunto, encontramos pertinente pronunciarnos de manera respetuosa sobre su inconveniencia, en la medida que, si bien persigue un propósito loable, se advierten diversas imprecisiones de carácter técnico, según exponemos a continuación:

En primer lugar, con el título del proyecto se refiere una modificación a la Ley 1335 de 2009, sin embargo, en el texto actual de articulado no se denota de manera clara y expresa cual sería el cambio en concreto. Por consiguiente, debe ajustarse el epígrafe propuesto ya que, no es posible modificar una Ley sin hacer referencia a la misma. Ahora bien, teniendo de presente las versiones anteriores de la iniciativa en cuestión, consideramos necesario reiterar la inconveniencia de modificar la Ley 1335 de 2009.

Por un lado, según el artículo 1 del proyecto, su objetivo es “*contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional (...) regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, productos de nicotina y sin nicotina y los dispositivos necesarios para su funcionamiento incluyendo los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), los Productos de Tabaco Calentado (PTC) y Productos de Nicotina Oral (PNO)” (subraya fuera del texto original). Al respecto, es importante advertir que el proyecto no debe volverse una extensión de la Ley 1335 de 2009 a productos sucedáneos o imitadores de tabaco, pues no es técnico equipararlos productos con dicho componente.*

Así las cosas, debe tenerse en consideración el concepto remitido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** (en adelante, **MINSALUD**) a esta Superintendencia bajo el

radicado 19-183640, según el cual los **PTC** sí son considerados productos derivados del tabaco, mientras que los **SEAN** o **SSSN** no encajan dentro de la definición del “*Convenio Marco para el Control de Tabaco*” de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD** (en adelante, **OMS**)¹.

De manera tal que, extender la aplicación de Ley 1335 de 2009 a productos que no contienen tabaco y tampoco son derivados de este, podría constituir una violación al principio de unidad de materia contenido en el artículo 158 de la Constitución Política Nacional, pues se estaría excediendo el objeto principal de la norma a asuntos que no fueron pensados para regularse con ella.

Por otro lado, en el artículo 2 del proyecto se enlistan los derechos de los consumidores de estos productos, pero debe precisarse que los literales a), b) y e) se refieren a las prerrogativas de información, igualdad y participación consagrados en el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011; es decir, ya forman parte del régimen general de protección al consumidor y, entonces, son exigibles de manera suplementaria².

En orden de lo expuesto, consideramos pertinente la eliminación de dichos literales a), b) y e) del artículo 2 del proyecto.

Ahora bien, en lo concerniente a los literales c) y d), referentes a los derechos de los consumidores de acceder a programas enfocados en la prevención y cesación del consumo de tabaco, derivados, sucedáneos o imitadores, así como a la atención en salud para atender los impactos derivados de estos, se resalta que, en materia de tabaco y sus derivados, el Gobierno Nacional ya ha puesto en marcha políticas públicas que tienen como objetivo implícito la garantía de los derechos previamente reseñados. Sin embargo, estas, por las razones expuestas anteriormente, no incluyen productos carentes de tabaco, como es el caso de los sucedáneos e imitadores. Así, aunque también es importante crear garantías y programas de prevención a favor de los consumidores de productos como los **SEAN** y los **SSSN**, estas deben establecerse en una regulación que atienda a sus particularidades, sin confundirse con la regulación de productos que en cambio sí incluyen tabaco dentro de sus componentes.

En ese orden, vale la pena referirse a los artículos 3 y 4 del proyecto que establecen lo siguiente:

“Artículo 3°. Disposiciones Específicas y Diferenciadas. Para su aplicación, la presente ley tendrá en cuenta que la naturaleza de los Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y Productos de Nicotina Oral (PNO), además de los dispositivos necesarios para su funcionamiento es diferenciada a la de los productos de tabaco combustible o cigarrillos. Para efectos de la presente ley, se tendrá en cuenta el enfoque de Reducción de Riesgos y Daños como estrategia complementaria a los programas de prevención y cesación

¹ La Ley 1109 de 2006 “*Por medio de la cual se aprueba el —Convenio Marco de la OMS para el control del tabaco—*” señala que los productos de tabaco abarcan los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

² Según establece el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1480 de 2011.

según los lineamientos establecidos por el Convenio Marco para el Control del Tabaco en su artículo primero.

Para efectos de la presente Ley, el artículo 3 no será aplicable a los Productos de Tabaco Calentado (PTC), Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Nicotina Oral (PNO) y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 4°. Advertencias Y Empaquetado Diferenciado Para Productos De Tabaco Y Nicotina Sin Combustión. *Únicamente los productos de tabaco y nicotina sin combustión deberán tener advertencias sanitarias diferenciadas a las de los cigarrillos combustibles teniendo presente sus características, perfil de riesgo y forma de consumo. Las advertencias deberán aparecer en las superficies de cada una de las dos (2) caras principales, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá seis (6) meses para reglamentar este artículo. Para este tipo de productos no será aplicable el parágrafo 2 del artículo 13 de la presente ley.*

Como se ha dicho en líneas precedentes, con ocasión al concepto suscrito por el **MINSALUD**, recibido en esta Entidad bajo radicado 19-183640, resulta más apropiado que los **SEAN** y **SSSN** gocen de una regulación especial a diferencia de los **PTC** y **PNO**, en tanto los primeros no tienen dentro de su composición tabaco o algún derivado de este, a diferencia de los últimos.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien la Ley 1355 de 2009 incluye normas de empaquetado y etiquetado para productos de tabaco y sus derivados, estas fueron adoptadas en atención a la aprobación del "*Convenio Marco de la para el Control de Tabaco*" de la **OMS**, mediante la Ley 1109 de 2006. De ahí que, el **MINSALUD** expidiera el reglamento técnico en materia de etiquetado y empaquetado de productos de tabaco y sus derivados a través de la Resolución 3961 de 2009, el cual fue determinado como reglamento permanente a través de la Resolución 5914 de 2018 de esa misma autoridad.

Dicho esto, resulta de la mayor importancia advertir que las normas de empaquetado que se pretenden implementar con el artículo 4 del proyecto, son propias de reglamentos técnicos que deben ser puestos en conocimiento de los países miembros de la **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC)**, teniendo en consideración las obligaciones de Colombia como país miembro y lo dispuesto en el Acuerdo suscrito sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en adelante, Acuerdo **OTC**), que sería aplicable para el caso en concreto.

En ese orden, en caso de pretender adoptar un reglamento técnico para el asunto bajo estudio, será necesario agotar el procedimiento dispuesto en el Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, sobre las reglas para emitir reglamentos técnicos en el marco del Acuerdo **OTC**, pues esto incluye, entre otras cuestiones: (i) la elaboración de un análisis de impacto normativo; (ii) la publicación nacional del proyecto de reglamento; (iii) el concepto previo de la Dirección de Regulación del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**; (iv) la notificación internacional ante la **OMC** y la **COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES**, y; (v) el concepto de abogacía de la competencia por parte de esta Superintendencia, entre otros

aspectos. Todo lo anterior, como garantía de la transparencia de los procesos regulatorios de Colombia frente a los demás miembros de la **OMC**.

Así las cosas, esta Superintendencia respetuosamente sugiere tener en cuenta las observaciones expuestas en este documento, haciendo un llamado a analizar detallada y cuidadosamente la conveniencia e impacto del proyecto que nos ocupa.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

Elaboró: David Mancera/ Fernando Pastran
Revisó: Natalia Alvis/ Daniela Tapias/ Héctor Barragán
Aprobó: María Isabel Salazar